



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 22 # 4-A-30 PISO 6 OF. 601
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO –3103428624
correo electrónico:
j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 543

Chinchiná, Caldas, 5 de septiembre de 2025

Doctora
BEATRIZ EUGENIA ANGEL
Consejera
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Consejo Superior de Judicatura

Ref: CSJCA025-1609/ No vigilancia 2025-60

ASUNTO: pronunciamiento.

Cordial saludo,

Por medio de la presente respetuosamente atendiendo el comunicado de la referencia, me permito pronunciar me en los siguientes términos:

a) Histórico de actuaciones surtidas

Actuación	Fecha
Inadmite demanda	11/03/2025
Admite demanda	01/04/2025
Inadmite demanda de reconvención	04/06/2025
Admite demanda de reconvención y corre traslado	13/06/2025
Concede recurso de reposición frente al auto del 13/06/2025 y corre traslado	08/07/2025
Concede recurso de reposición frente al auto del 8/07/2025 y corre traslado	17/07/2025
Resuelve recurso	01/08/2025

b) Enlace del expediente:

[17174318400120250006800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/17174318400120250006800)

c) Frente a lo expuesto por el quejoso, es preciso señalar lo siguiente:

- *“ La señora juez Sandra Milena Valencia Ríos no ha tenido en cuenta las medidas cautelares presentadas por mi abogado, creando así un perjuicio económico, patrimonial y una situación laboral no resuelta donde se me exige una cuota alimentaria para mi hijo ”*

En este despacho cursa la acción declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por la Claudia Llaneth Salazar Gonzalez, frente al señor Javier Villanueva Garijo. La misma, fue admitida mediante proveído del 1 de abril de 2025 y en ella se dispuso lo siguiente:

“ CUARTO: FIJAR cuota alimentaria provisional a cargo del señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO identificado con Cédula de Extranjería 555.062, en favor de la señora CLAUDIA LLANETH SALAZAR GONZÁLEZ identificada con C.C. 30.323.990 y el menor J.V.S. identificado con NUIP 1.125.083.459, por valor de un salario mínimo mensual legal vigente para cada uno (2SMMLV), suma que deberá ser consignada o transferida los primeros cinco (5) días de cada mes (iniciando en el mes de abril de 2025) a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Juzgado con N°171742034001 Código 6. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P. y el artículo 129 del C.I.A.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares y de protección en contra del señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO identificado con Cédula de Extranjería 555.062, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 (artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022) y el artículo 598 del C.G.P.:

- El cuidado y custodia del menor J.V.S. estará exclusivamente a cargo de su madre.

- Para garantizar el cumplimiento del ordinal cuarto se prohibirá la salida del país al demandado, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. Infórmese a las autoridades de migración a fin de que se garantice esta medida.

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, para que la demandante resida en compañía de su hijo, en la vivienda de su propiedad, la cual está ubicada en la vereda Santagueda del municipio de Palestina, Caldas, y se identifica con la M.I. 100-106075.

- Ordenar al demandado el desalojo inmediato de la vivienda identificada anteriormente. La Policía Nacional se encargará del acompañamiento a la demandante para que pueda reingresar con normalidad a su domicilio.

- Prohibir al demandado acercarse a la demandante y a su hijo, así como tampoco podrá permanecer en lugares donde se encuentren estos, hasta tanto se regularicen las visitas del menor de edad, por medio de autoridad administrativa o judicial.

- La Policía Nacional deberá realizar verificaciones, patrullajes y visitas al domicilio de la demandante, de forma frecuente, con el fin de garantizar la seguridad de ella y su hijo menor de edad.

- Medidas cautelares que fueron decretadas conforme a la normativa que las regula; ello, en consideración a que se señaló una cuota alimentaria provisional en favor de la señora SALAZAR GONZÁLEZ y el menor J.V.S.
 - Desde el arribo de esta demanda al despacho, fue categorizada como una de violencia de género, debido en principio, al relato mismo del libelo y con posterioridad a ello, a las intervenciones que se han realizado con la señora Claudia, en las cuales ha expresado de manera recurrente temor por su vida y la vida de su hijo, por amenazas que ha recibido de su esposo; quejoso en este asunto.
- *“La señora Claudia Llaneth Salazar González identificada con cedula de ciudadanía numero 30323090 de Manizales y de las cuales hasta el momento no se me ha informado de su estado actual financiero ya que la señora Claudia tiene manejo de las cuentas y me ha sido negada el acceso a toda información y beneficio económico siendo esta parte de una sociedad conyugal adicional a esto me desempeñaba como director en la Fundación , negándome el pago de mi salario y quedando así desamparado económicamente”.*

Frente a ello, obra acción constitucional identificada bajo el radicado 2025-00369 con conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, donde este despacho fue vinculado, y la que fue negada por improcedente. Teniendo en cuenta que los hechos afirmados por el señor Villanueva, no pueden ser certificados por esta sede judicial, como quiera que son circunstancias descritas entre la posible interacción personal entre este y la señora *Claudia Llaneth Salazar González*; por lo

que, sobre la administración de bienes, pago de salarios al ciudadano VILLANUEVA GARIJO, o valor de ingresos posiblemente dejados de percibir, solo pueden dar fe de ellos, la ciudadana SALAZAR GONZALEZ y el mismo quejoso.

- Se dice que *“la señora juez no ha tenido en cuenta mis derechos y esta situación me ha generado otro problema ante la cancillería donde me cancelaron la visa de residente que vencía en enero del 2026 dejándome sin posibilidad de solicitar otra visa y sin poder resolver mi situación en este país pese a que llevo 10 años viviendo en este país tengo un hijo el cual representa un arraigo familiar, una empresa, patrimonio y proceso de divorcio y separación de bienes en curso”*.

Sobre tales afirmaciones se cuenta con que al demandado en el proceso 2025-0068 le fue notificada su terminación de la visa donde textualmente se expuso **“La terminación de su visa se realiza bajo el uso de la facultad discrecional de la Autoridad de Visas e Inmigración”**; por lo que no es de recibo, que se diga que es por causa del trámite judicial que se está llevando a cabo en este despacho. Así mismo, es importante resaltar que la medida de prohibición de salida del país para el ciudadano Villanueva Garijo, impuesta en forma oficiosa por este despacho para garantizar el pago de los alimentos al menor de edad, fue solicitado su levantamiento por la demandante, como una forma de no seguir siendo vulnerada por su esposo, al sentirse constantemente amenazada.

- Se indica en la queja que *“ todo el patrimonio se encuentra en poder de la señora Claudia Salazar, también está en curso una denuncia por secuestro, enajenación de bienes y falsedad documental los cuales hasta el momento no me han dado respuesta ni la señora juez lo ha tenido en cuenta”*. Evento que no es posible certificar por esta judicial, como quiera que afirmar la posible comisión de un delito por parte de la señora Salazar González,

escapa de la competencia del juez de familia. Aunado al hecho que, la señora Claudia de manera personal (vía telefónica) y, a través de su apoderada judicial han expresado que no ha recibido dinero de la cuota alimentaria que le fue impuesta al demandado, señalando que si bien las cuentas bancarias están a su nombre, es el quejoso quien las maneja.

Ahora bien, en la contestación a la demanda presentada en contra del ciudadano Javier Villanueva Garijo se presentaron como medios exceptivos *“ocultamiento de bienes, defraudación de la sociedad conyugal y demanda temeraria”*, las cuales sólo son resueltas en audiencias contempladas en los art. 372 y 373 del C.G.P. una vez se agoten todas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos (Verbal) y en este momento, la última decisión observable correspondió a la resolución de un recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representaba los intereses del señor Villanueva Garijo al auto calendarado el 8 de julio de 2025, específicamente los ordinales primero y cuarto de tal determinación¹; recurso que fue adverso a las pretensiones del libelista, estando debidamente ejecutoriado el auto.

Entre tanto, el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO presentó demanda de reconvencción dentro del trámite judicial 2025-0068, *en el cual peticona del decreto de medidas cautelares*, demanda a la cual se le ordenó correr traslado por el término de **20 días** conforme a lo reglado por el art. 371 del C.G.P. que dispone:

“ ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se

“PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO (demandado inicial) para que cumpla con su deber de proporcionar cuota alimentaria en favor de la demandante y su hijo, depositando los dineros por tal concepto, los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Juzgado con N°171742034001 Código 6. En caso de depositar sumas de dinero a cuentas distintas, éstas no se tendrán en cuenta como cuota de alimentos.”

(...)

“CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar accesoria de prohibición de salida del país que pesa sobre el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO identificado con Cédula de Extranjería 555.062, la cual fue decretada mediante Auto N°133 del 1 de abril de 2025. Oficiese a la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA y a la CANCELLERÍA, toda vez que esta última entidad ha decidido terminarle la visa al mencionado extranjero, de tal manera que pueda ejecutar tal determinación. Para este propósito los correos electrónicos de la Cancillería son: judicial@cancilleria.gov.co - notificaciones.visas@cancilleria.gov.co”

podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Sin embargo, el señor Javier Villanueva Garijo presentó recursos frente a determinaciones expedidas por el despacho, así:

1. Decisión que corre traslado a la demanda de reconvencción a la parte demandante (*Claudia Llaneth Salazar González*) del 13 de junio de 2025², incoo recurso de reposición, y de este recurso se corrió traslado el 8 de julio de 2025³ y se dispuso levantar medida cautelar.
2. A la decisión del 8 de julio de 2025, el quejoso presentó recurso de reposición, el cual se corrió traslado el 17 de julio de 2025⁴.
3. Seguidamente, mediante auto del 1 de agosto de 2025, se resolvió el recurso presentado frente al auto del 8 de julio de 2025.
4. En consecuencia, se han estado tramitando las solicitudes efectuadas por el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, atendiendo los preceptos establecidos en el C.G.P, por lo que éste no puede olvidar el contenido del art. 118 del C.G.P.

“ El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

² [049Corre Traslado Demanda Reconvencción Requerimientos.pdf](#)

³ [059Auto259CorreTrasladoRepoLevantaProhibSalidaPais.pdf](#)

⁴ [063Auto481ConcedeRepoYCorreTraslado.pdf](#)

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

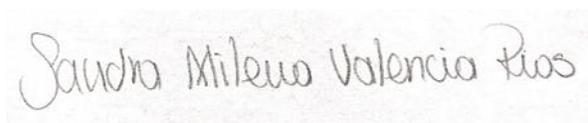
Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)”.

Eventos que debe tener en cuenta la judicatura al momento de resolver las solicitudes, pues se debe velar por el cumplimiento del debido proceso art. 14 C.G.P.

En este orden de ideas, esta judicial no ha trasgredido los derechos del señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, pues el proceso ha atendido no sólo las reglas procesales, sino que ha venido dando respuesta a las inconformidades de este.

Así las cosas, peticiono respetuosamente desestimar la solicitud de vigilancia judicial o queja interpuesta por el señor VILLANUEVA GARIJO.

Atenta a cualquier requerimiento,



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
JUEZ**